



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00540-00.

ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA FONSECA GAMBOA.

ACCIONADA: SANITAS EPS S.A.S., y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante, en síntesis, que se encuentra afiliada al régimen contributivo en la entidad accionada SANITAS EPS S.A.S., en donde le fue diagnosticado “*tumor retroperitonea*” motivo por el que fue intervenida en procedimiento de resección de tumor por laparoscopia el 7 de noviembre del año 2022, en donde se determinó que dicho tumor era maligno, produciendo que fuese sometida a quimioterapia, la cual inició en el mes de febrero del presente año. No obstante, también requirió de intervención denominada “*hemicolecotomía izquierda mas (sic) esplenectomía parcial más (sic) colostomía del tranverso*” el 21 de noviembre del año 2022.

Que le formularon: “*[barrera de ostomía moldeable durahesive natura #70mm con accordion] Cantidad 30 [(treinta)] Formulación para tres meses, cambio cada tres días*” lo cual no ha sido entregado de forma cumplida por la accionada ya que DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., expidió constancia el 20 de febrero y 1° de marzo del presente año así corroborándolo.

Aseguró que a partir del 3 de febrero del año que transcurre empezó tratamiento de quimioterapia -politerapia antineoplásica de alta toxicidad- derivada de las células cancerígenas en el tumor que fueron objeto de resección. Situación que se empeora por el hecho de que no se ha realizado la entrega de la medicación formulada por los especialistas tratantes tanto en su tratamiento de quimioterapia como los derivados de la colostomía a la que fue sometida, así como la no entrega del medicamento “*lactulosa 3.34 gr/5ML (66.7%), caja x 12 sobres de 15ML*”

Concluye exponiendo que, ante la negativa de la EPS SANITAS en el suministro de sus medicamentos y demás insumos conforme lo ordenado por sus especialistas tratantes, requiere de un tratamiento integral teniendo en cuenta su estado de salud y la patología oncológica que padece.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a las accionadas SANITAS EPS S.A.S., y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., autorizar su tratamiento integral de sus patologías, entregando *“...con la debida diligencia y sin más dilaciones todos los insumos, medicamentos y cumplir sin más barreras lo que haya sido ordenado por mis médicos tratantes, teniendo en cuenta que soy un paciente sujeto de especial protección constitucional”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 9 de marzo del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SANITAS EPS S.A.S.**, informó que: *“...MARÍA EUGENIA FONSECA GAMBOA, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante, régimen contributivo. En estado ACTIVO. Consulta base de datos BDUA ADRES WEB ... según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes”*.

Afirmó que: *“[e]n relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo lo siguiente: Paciente con diagnóstico: C56X TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, Z933 COLOSTOMIA. En revisión del caso, se detalla que el paciente cuenta con las siguientes Autorizaciones: BARRERA NATURAL MOLDEABLE ACORDEON 70 MM. Se encuentra autorizada, con dispensación a cargo de droguería Cruz Verde. Se procedió enviar correo electrónico a Droguería cruz Verde para que informe del suministro a la usuaria (...) CON RESPECTO AL MEDICAMENTO LACTULOSA 3.34GR/ML (66.7%) SOLUCIÓN ORAL SOBRE. Se procedió a solicitar información a Droguería cruz verde con respecto a la dispensación (...) La dispensación de medicamento y dispositivo barrera natural moldeable con acordeón se encuentra a cargo de Droguería Cruz Verde, razón por la cual se procede a enviar solicitud de informe de dispensación respectiva. Actualmente a la espera de dato relevante (...) CON RESPECTO A LA QUIMIOTERAPIA Se encuentra autorizada, direccionada para la IPS Clinica Universitaria Colombia (...) Agendada para el viernes 17 de marzo de 2023, hora: 8:30 am, Clinica Universitaria Colombia (...) Agendada para el lunes 10 de abril de 2023, hora: 8:00 pm, Clinica Universitaria Colombia”*.

Frente al servicio de tratamiento integral aseveró la: *“[carencia de orden médica para manejo integral]. No se evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología C56X TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, Z933 COLOSTOMIA, toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución. No se evidencia negaciones del servicio relacionado con las solicitudes de tutela. A la paciente se le ha brindado por parte de la EPS Sanitas S.A.S. todas las atenciones requeridas con ocasión a la patología, según ordenes medicas que detallan pertinencia, razón por la cual consideramos no hay pertinencia en la presente solicitud (...) CARENCIA DE ORDEN MEDICA PARA SERVICIO DE ENFERMERA, se aclara que dicho servicio se encuentra cubierto por PBS según Resolución 2292 de 2021, siempre y cuando cuente con ordenamiento médico que detalle pertinencia del mismo. En este caso, no hay evidencia de dicho ordenamiento ni pertinencia del mismo (...) CARENCIA DE ORDEN MEDICA PARA CUIDADOR. No se evidencia*

orden medica donde se detalle requerimiento de servicio de cuidador para el paciente en mención. Así mismo se hace énfasis en que el servicio de Cuidador no se encuentra incluido en el PBS Plan de Beneficios en Salud, según la Resolución 2292 de 2021. Evidentemente, los llamados a responder por las necesidades del paciente es el grupo familiar primario, en este caso son la primera línea de respuesta ante tal requerimiento y no como pretende el accionante el endilgarle dicha responsabilidad a la EPS SANITAS S.A.S” así como precisó la capacidad económica con la que cuenta la accionante así como informó el fallo previo conocido por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad de radicado No. 2022-00967.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo sobre el servicio de salud, el agendamiento de citas con médicos especialistas y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **CLINICA COLSANITAS S A.**, informo que: *“...brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos; en este caso entre otros como los brindados a la señora MARÍA EUGENIA FONSECA GAMBOA, en la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA en virtud de su afiliación a EPS Sanitas S.A.S. (...) Con respecto a las atenciones para la usuaria, se cuenta con registro de seguimiento por especialidad de oncología clínica por el diagnostico de C56X TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, con orden de poli terapia antineoplásica. Asimismo, la usuaria cuenta con programación para Terapia antineoplásica (...) POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA. QUIMIOTERAPIA. Agendada para el viernes 17 de marzo de 2023, hora: 8:30 am, Clínica Universitaria Colombia (...) POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA. QUIMIOTERAPIA. Agendada para el lunes 10 de abril de 2023, hora: 8:00 pm, Clínica Universitaria Colombia (...) Es necesario hacer la siguiente claridad señor juez, la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, NO es la entidad aseguradora del paciente, como IPS prestadora de servicio presta la atención debidamente AUTORIZADA de los aseguradores, como en este caso EPS SANITAS S.A.S. Por lo tanto, no está en la potestad de la IPS el decidir en temas que no son de su pertinencia y alcance como lo es la autorización de medicamentos ambulatorios o servicios que no han sido direccionados para esta IPS”.*

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **CLÍNICA COLOMBIA** no realizaron manifestación alguna a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud y seguridad social de la accionante por parte de SANITAS EPS S.A.S., y/o DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben*

contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante”**.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Prestación de servicios de salud oncológicos

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: “como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente: “Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS(...)” (Subrayas fuera del original)

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a las accionadas SANITAS EPS S.A.S., y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., autorizar su tratamiento integral de sus patologías, entregando “...con la debida diligencia y sin más dilaciones todos los insumos, medicamentos y cumplir sin más barreras lo que haya sido ordenado por mis médicos tratantes, teniendo en cuenta que soy un paciente sujeto de especial protección constitucional”.

Al respecto, la EPS SANITAS, informó que a la accionante se le han brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, así como precisó que en efecto la accionante cuenta con autorización de: “BARRERA NATURAL MOLDEABLE ACORDEON 70 MM., lo mismo ocurre con el medicamento LACTULOSA 3.34GR/ML (66.7%) SOLUCIÓN ORAL SOBRE”. No obstante, resaltó que la dispensación se encuentra a cargo de droguería Cruz Verde por lo que procedió a remitir solicitud a la misma y actualmente esta a la espera de dicho dato.

Señaló que la quimioterapia mencionada en el escrito de tutela se encuentra autorizada y direccionada a la IPS Clínica Universitaria Colombia, para el día 17 de marzo a las 8:30 am, así como para el 10 de abril a las 8:00 pm del presente año y, frente al tratamiento integral, cuidadora y servicio de enfermería solicitó su negativa por no contar con órdenes médicas para tal fin.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la EPS inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, no puede desconocerse que debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su padecimiento de enfermedad catastrófica o ruinosa, como el cáncer, pues es claro que conforme el material probatorio arrojado a la actuación -ordenes médicas e historia clínica- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada, la actora cuenta con diagnóstico de: “C56X TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, Z933 COLOSTOMIA”, de manera que ostenta una protección reforzada, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre quien entrega los medicamentos ordenados para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para

lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS accionada proceda a brindar el tratamiento integral en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades que aqueja a la accionante, pues debe tenerse en cuenta la aplicabilidad de la jurisprudencia constitucional, en donde la Corte ha indicado que: *“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”*, de lo cual se concluye que la accionada debe suministrar todo tratamiento, medicamentos, controles y demás cuidados, para la recuperación del estado de salud de la actora.

En consecuencia, en aras de amparar el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social de la señora **MARÍA EUGENIA FONSECA GAMBOA**, se ordenará al Representante Legal de **SANITAS EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que aqueja a la accionante, esta es *“C56X TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, Z933 COLOSTOMIA”* así como los medicamentos, insumos, exámenes, procedimientos y todo aquello que requiera en aras de mejorar la salud de la paciente incluyendo los no entregados: *“BARRERA NATURAL MOLDEABLE ACORDEON 70 MM., ...LACTULOSA 3.34GR/ML (66.7%) SOLUCIÓN ORAL SOBRE”* garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin. Así como sean suministrados medicamentos, insumos, realización de exámenes, y todo aquello que requiera, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de una enfermedad catastrófica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **MARÍA EUGENIA FONSECA GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.534, a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que

aqueja a la accionante, esta es “C56X TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, Z933 COLOSTOMIA” así como suministrar los medicamentos, insumos, exámenes, procedimientos y todo aquello que requiera en aras de mejorar la salud de la paciente incluyendo los no entregados: “BARRERA NATURAL MOLDEABLE ACORDEON 70 MM., ... LACTULOSA 3.34GR/ML (66.7%) SOLUCIÓN ORAL SOBRE” garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin. Así como sean suministrados medicamentos, insumos, realización de exámenes, y todo aquello que requiera, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de una enfermedad catastrófica.

TERCERO: ORDENAR a la **SANITAS EPS S.A.S.**, que brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere la señora **MARÍA EUGENIA FONSECA GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.534, en razón a la enfermedad que le aqueja, que es aquí objeto de solicitud de amparo, y aquello que le sea prescrito por los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada, a efectos del restablecimiento de su salud y mejorar sus condiciones de vida, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional por la enfermedad catastrófica que padece.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0329b4ab0d559c4a5340f07868b94ad99d46cf09d00aac5fe427ff463cfd**

Documento generado en 14/03/2023 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>